

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3062
76001 4003 030 2016 00192 00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: WILINGTON HEMETERIO MENESES
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR JOSÉ OLIVER OIDOR GONZÁLEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

En el presente asunto de mínima cuantía, estando al tenor de lo contemplado en el artículo 392 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 372 ibídem, se practicó la audiencia inicial, -folios 20 y siguientes del archivo 4-, y evidenciándose que aún no ha tenido lugar la inspección judicial contemplada en el artículo 375 del código general del proceso, por lo que este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la práctica **de inspección judicial** al inmueble objeto en la litis, el dos (2) de diciembre a las 10:00 AM, poniéndole de presente a la parte demandante que le corresponde asegurar el traslado del despacho al lugar en el que se va a practicar la inspección judicial.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la diligencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3116

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00217-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESION

Demandante: Alba Lucia Valbuena Bermúdez

Causante: Lucia Valbuena Ruiz

Dentro del asunto de la referencia, se allegó respuesta de la Junta Central de Contadores en atención a lo ordenado por este Juzgado mediante auto No. 3009 de 20 de septiembre de 2021; manifestando que esa entidad “(...) **no ésta constituida como institución especializada ni de ejercicio profesional para la designación de peritos o expertos o preparadores de información contable, financiera o de aseguramiento**”.

En atención a lo anterior, se hace necesario proveer la designación de un experto en la materia. Se observa a este propósito, que se trata de cuantificar el valor de los frutos producidos por el bien inmueble relacionado como activo e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-170001, experticia que puede provenir de un perito especializado en bienes inmuebles. Por lo mismo dentro de la dinámica del Código General del Proceso, la carga de la prueba pericial corresponde a las partes. De ello se sigue que, quien halla afirmado la existencia de los frutos tiene sobre sí la carga de demostrar su existencia y su valor. (*incumbit qui dicet non qui negat*)

Luego, dado que el dictamen será presentado a instancia de parte, con posterioridad se correrá traslado del mismo a efectos de que las partes intervinientes se pronuncien sobre el mismo.

En ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la contestación emitida por parte de la Junta Central de Contadores, en atención a lo ordenado mediante auto No.3009 de 20 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al interesado en demostrar los frutos producidos por el inmueble, a efectos de que por su parte de manera urgente se aporte dictamen perial que contenga el calculo de los los frutos civiles que haya debido producido el inmueble

C.C.

relacionado como activo e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-170001; según lo ordenado en audiencia de 18 de agosto de 2021; y en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juvamil R', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2017-00217

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3092
76001 4003 030 2018 00157 00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: ALFONSO CÁRDENAS
DEMANDADO: MARINO BONILLA

En la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P. -folios 21 y 22 del archivo 2, entre otras cosas se dispuso suspender el proceso hasta tanto se trabase la litis con el litis consorte necesario por pasiva Carlos Alberto Ordoñez García, y advirtiéndole que éste se notificó y contestó la demanda – folios 35 y siguientes del archivo 2-, se reanudará el proceso y se fijará nuevamente fecha para que tenga lugar la continuación de la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 107 ibídem.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso con ocasión a la notificación del litis consorte necesario por pasiva Carlos Alberto Ordoñez García, e incorporar al plenario la contestación que hiciere de la demanda sin formular excepciones.

SEGUNDO: SEGUNDO: FIJAR como fecha para que tenga lugar la continuación de la celebración a través de medios virtuales de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. en concordancia con el art. 107 ibídem, para el jueves veinticinco (25) de noviembre a las 2:00 PM, convocando para el efecto a las partes y sus apoderados. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3138

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00079-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Aprehensión y entrega

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Demandado: LADY ISABEL TORRES DIAS

Evidenciado el estado del presente asunto, esta Juzgado se percata que la parte actora en atención al auto No. 2603 de 17 de agosto de 2021; solicitó al Despacho que se requiera a CONSULTEMOS JURIDICOS SAS, a efectos de que informe sobre la liquidación del parqueadero del vehículo objeto de la presente solicitud de aprehensión, teniendo en cuenta que el vehículo fue inmovilizado desde el día 12 de Abril del 2019, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno, igualmente atendiendo que dicho trámite debe ser efectuado exclusivamente por la entidad.

En ese escenario, si bien la parte solicitante hace la referida petición, este despacho encuentra que la parte solicitante omitió señalar de manera expresa, cuáles fueron las resultas de la comisión encomendada al Juez Civil Municipal de Popayán Cauca (Reparto), respecto de la diligencia de entrega del vehículo automotor de placas AVH992, tal como fue requerido mediante auto No. 2603 de 17 de agosto de 2021.

Luego, previo a atender la solicitud de marras, se estima pertinente que el acreedor garantizado atienda de manera concreta el requerimiento efectuado a través del aludido proveído, y esclare la solicitud ahora impetrada.

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR al acreedor garantizado G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para que informe de manera concreta cuales fueron las resultas de la comisión encomendada al Juez Civil Municipal de Popayán Cauca (Reparto), respecto de la diligencia de entrega del vehículo automotor de placas AVH992; según lo ordenado mediante auto No. 2603 de 17 de agosto de 2021; y en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez

2019-0079

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3076
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00023-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: Banco Serfinanza S.A.

Demandados: Fridval S.A.S., Héctor Fabio Forero Molina y Luz Angela Forero Molina

Revisado el expediente, se evidencia que si bien el profesional del derecho Carlos Gustavo Ángel Villanueva manifiesta -memorial que reposa en el archivo N° 5-, que renuncia al mandato que le confirió la parte demandante, es lo cierto que no reposa en el plenario prueba de que tal y como lo establece el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., haya comunicado su renuncia a su poderdante, pues no se advierte que la comunicación de la renuncia al poder haya sido recibida por María Nayeth Fayad en su condición de representante legal de la parte ejecutante, o quien haga sus veces, por lo cual no se tendrá como terminado el poder conferido en favor de Carlos Gustavo Ángel Villanueva.

Por otro lado, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto de sustanciación N° 2108 del 13 de julio de 2021 –archivo 3-, consistente en que notifique a la parte demandada, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo propio.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener por terminado el poder conferido por la parte ejecutante en favor del abogado Carlos Gustavo Ángel Villanueva por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por **BANCO SERFINANZA S.A.** contra los demandados **FRIDVAL S.A.S., HÉCTOR FABIO FORERO MOLINA** y **LUZ ÁNGELA FORERO MOLINA**, por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto N° 295 del 14 de febrero de 2019. Por secretaría se librará el oficio de rigor. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante.

CUARTO: Por Secretaría, practicar el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

QUINTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-00023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación 3100
C.U.R. 760014003030-2021-00180-00**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A

Demandados: KIMBERLEE CENTENO

AGREGAR al expediente la certificación para la citación de notificación personal de la demandada¹, a la dirección electrónica kimja07@hotmail.com, con resultado positivo, a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES, de conformidad con lo contemplado por el artículo 291 del Código General del Proceso; aportados por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ 09Aporta291Positivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3141
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00385-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SCOTIA BANK COLPATRIA

Demandada: EDWIN HUMBERTO PARDO

Dada una revisión del expediente digital en el que reposa el proceso de la referencia, se verifica que las entidades bancarias requeridas según auto No. 2241 del 9 de agosto de 2021, Banco de Occidente, Itaú, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Bogotá, Banco Davivienda, Banco GNB SUDAMERIS, Banco Falabella, Banco Agrario de Colombia, Compañía de Financiamiento TUYA SA, Bancoomeva, Banco Pichincha, Coltefinanciera y Dinámica Grupo Empresarial, han remitido sendas contestaciones, mismas que se encuentran en los archivos No. 5 al 21 del cuaderno de medidas cautelares en el expediente digital. En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

GLOSAR al expediente digital del presente proceso ejecutivo los memoriales que se encuentran en los archivos 05 al 21 del expediente digital – cuaderno de medidas cautelares. Lo anterior para conocimiento de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 3142
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00385-00**

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA

Demandado: EDWIN HUMBERTO PARDO DIAZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 5 del cuaderno principal en el expediente digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico en la dirección electrónica ed_p59@hotmail.com denunciada en la demanda como apta para notificaciones de **EDWIN HUMBERTO PARDO DIAZ**.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹.

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el ejecutado no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 2238 del 9 de agosto de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **EDWIN HUMBERTO PARDO DIAZ**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultados de la notificación efectuada a **EDWIN HUMBERTO PARDO DIAZ** con arreglo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **EDWIN HUMBERTO PARDO DIAZ** de notas civiles conocidas de autos conforme al auto que libra mandamiento

de pago con N° 2238 del 9 de agosto de 2021.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

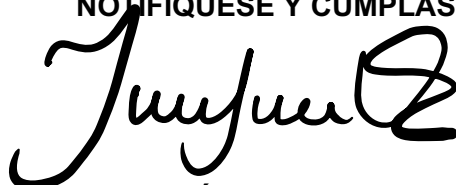
CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3140

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00397-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ADMINISTRACIONES Y SEGUROS

Demandado: ANGELICA ALTAMIRANO, ANDRES DAVID TURIZO SMITH – OTROS

Dentro del término legal que establece el Art. 442 del Código General del Proceso, la parte demandada allegó al Despacho contestación de la demanda interpuesta contra ella, así mismo formuló excepciones en documento visible a archivos 06 y 07 del cuaderno principal en el expediente digital. A su turno la parte demandante se pronunció, lo que reposa en el archivo No. 08 del expediente digital – cuaderno principal.

En ese sentido, y a la luz del Art 443 ejusdem en su numeral 2, la Judicatura citará para la audiencia prevista en el artículo 392 del compendio procesal, que a su vez nos remite a los artículos 372 y 373 de la misma obra jurídica.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR FECHA para el desarrollo de la audiencia prevista en el Artículo 392 del Código General del Proceso para las 2:00 PM del día treinta (30) de noviembre. La diligencia en comento se realizará a través de los canales informáticos / virtuales dispuestos para tal fin por el Gobierno nacional y el Consejo Seccional de la Judicatura en razón a las medidas de bioseguridad establecidas para mitigar la pandemia mundial por COVID-19

SEGUNDO: Por secretaría despliéguense las actividades necesarias para notificar a las partes e intervinientes de la mencionada diligencia y para la disposición de los canales informáticos necesarios.

TERCERO: Se practicarán los interrogatorios de parte solicitados por los extremos en litigio, con arreglo al Artículo 372 del compendio procesal colombiano.

CUARTO: DECRETAR como pruebas solicitadas por la parte demandante las documentales relacionadas en las paginas 14 y 15 del libelo reclamante (archivo 03 del cuaderno principal en el expediente digital), como son el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 1 de noviembre de 2020 y el requerimiento de pago enviado a los demandados con fecha 19 de febrero de 2021.

QUINTO: DECRETAR como pruebas solicitadas por la parte demandada las documentales relacionadas en la pagina 10 de su contestación (archivo 06 del cuaderno principal del expediente digital).

SEXTO: En cuanto a las testimoniales solicitadas por la parte demandada el Despacho **DECRETARÁ** la práctica de dichas pruebas con arreglo a lo expresado en los artículos 211

y 212 ejusdem, así las cosas, se recibirán los testimonios de los señores German Urrea, Ezaud Quiguanas González y el señor Edwin Alberto Miranda López.

SEPTIMO: ABSTENERSE de decretar la inspección judicial solicitada por la parte demandada, toda vez que el presente litigio versa sobre un contrato de arrendamiento, el cual ha sido aportado al proceso por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00397

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3139
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00397-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ADMINISTRACIONES Y SEGUROS

Demandado: ANGELICA ALTAMIRANO, ANDRES DAVID TURIZO SMITH – OTROS

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado memorial solicitando que se requiera al pagador de la entidad LASANTA SAS, aduciendo que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en la providencia Nro. 2478 fechada a 9 de agosto de 2021 y comunicada a través del oficio número 697 del 11 de agosto de 2021 –Archivos 2 al 6 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital-, concerniente al embargo del salario del demandado ANDRES DAVID TURIZO SMITH, titular de la CC. 1095813006.

En ese sentido, y evidenciándose que no reposa en el plenario pronunciamiento alguno de dicha entidad, se remite por analogía esta agencia judicial a lo consagrado por el numeral 9º del artículo 593 del compendio procesal, en cuanto al embargo de salarios, cuyo tenor es el siguiente:

*“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, **previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.** (...) **Si no se hicieron las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario**”.* (Resaltado del Juzgado)

De esta manera, y teniendo en cuenta la circunstancia fáctica descrita con antelación, es del caso requerir a LUIS GONZALO PALACIO HENAO en su calidad de Gerente de la señalada entidad, para efectos de que informe el nombre del funcionario que desempeña el cargo de pagador, así como para que manifieste las razones legales por las cuales no se han retenido las sumas de dinero de la manera indicada en el referido auto, so pena de proceder al tenor de la norma en cita, ordenando que se responda por los rubros dejados de consignar a órdenes del Despacho.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

REQUERIR a LUIS GONZALO PALACIO HENAO en su calidad de Gerente de la entidad LASANTA SAS, para que informe el nombre del funcionario que desempeña el cargo de pagador, así como para que dentro de los cinco (05) días siguientes a notificación de esta providencia manifieste las razones legales por las cuales no se han retenido las sumas de dinero de la manera indicada la providencia Nro. 2478 fechada a 9 de agosto de 2021 y comunicada a través del oficio número 697 del 11 de agosto de 2021, so pena de proceder al tenor de la norma en cita, ordenando que se responda por los rubros dejados de consignar a órdenes del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2